

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra la denegación por un ayuntamiento del acceso a copia del expediente completo de la prórroga de la ocupación del puesto de trabajo de Interventor del Ayuntamiento.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoritat Catalana de Protecció de Dades (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada en relación con la denegación por un ayuntamiento del acceso a copia del expediente completo de la prórroga en la ocupación del puesto de trabajo de Interventor del Ayuntamiento.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, informo de lo siguiente:

Antecedentes

1. En fecha 12 de febrero de 2022, un ciudadano presenta ante un ayuntamiento una solicitud de acceso a la siguiente información:

“Copia del Informe emitido por la Secretaría accidental del Ayuntamiento (...) copia de cualquier informe jurídico que avale la prórroga a partir de los 65 años del Interventor (...), así como copia de los documentos firmados por Alcalde e Interventor (expediente cumplido)”

2. En fecha 31 de marzo de 2022, el propio ciudadano presenta ante la GAIP una reclamación en la que hace constar que el Ayuntamiento no ha atendido su solicitud y reclama lo siguiente:

“Copia con protección de datos del documento de prórroga en el interventor del Ayuntamiento pues tiene 67 años.”

3. En fecha 12 de abril de 2022, la GAIP remite la reclamación al ayuntamiento y le pide un informe en el que exponga los antecedentes de hecho y los fundamentos de su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, si en su caso, que concrete las terceras personas afectadas por el acceso reclamado.

4. En fecha 29 de abril de 2022, al Ayuntamiento envía un escrito a la GAIP en el que hace constar, en lo que se refiere a la reclamación objeto de este informe, las siguientes consideraciones:

“Dado que, como se ha indicado anteriormente, los expedientes están en fase de instrucción y se está procediendo a la recopilación de toda la información solicitada por parte de los diferentes departamentos afectados por las solicitudes de acceso a la información pública, no se ha procedido a su estudio a efectos de realizar una

identificación exhaustiva de las terceras personas afectadas por la información de acceso a la que se reclama. Por estos motivos no podemos trasladar esta información a día de hoy.”

5. En fecha 5 de mayo de 2022 la GAIP solicita al ayuntamiento que la mantenga informada sobre la realización del trámite de traslado a terceras personas y le envíe la documentación que le acredita, así como las alegaciones que puedan efectuar. Este requerimiento se reitera en fecha 30 de mayo de 2022.
6. En fecha 30 de junio de 2022 la GAIP remite al Ayuntamiento un escrito para que comunique la solicitud a las terceras personas afectadas por el acceso reclamado, y les informe del plazo para realizar las consideraciones oportunas.
7. En fecha 11 de julio de 2022 el Ayuntamiento comunica a la GAIP que ha notificado a la persona afectada el acceso pretendido pero que el interesado ha rechazado la notificación.
8. En fecha 21 de julio de 2022, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

Y

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información *sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona*”.

El artículo 4.2) del RGPD considera “*tratamiento*”: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción*”.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “*es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento*”.

Tal y como establece el artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “*las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los*

Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento”.

De todo ello se desprende que el acceso del solicitante a los datos personales que pueda contener la información solicitada en base al cumplimiento de una obligación legal por parte del Ayuntamiento (responsable del tratamiento (art. 6.1.c) RGPD), debe ampararse necesariamente en una norma con rango de ley.

El derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas u organismos públicos se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal *“la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley”* (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La información objeto de la reclamación es información pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC, y está sometida al derecho de acceso (artículo 18 de la LTC).

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC con respecto a los datos personales.

III

La persona reclamante solicita que el ayuntamiento le facilite el expediente completo referente a la prórroga en el tiempo de continuación del puesto de trabajo del Interventor de ese Ayuntamiento.

Respecto a la jubilación de los empleados públicos, el artículo 67 de Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), establece:

“1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

a) Voluntaria , a solicitud del funcionario .

b) Forzosa , al cumplir la edad legalmente establecida .

c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escalera.

2. Procederá la jubilación voluntaria , a solicitud del interesado , siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad .

No obstante , en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto , se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad . La Administración Pública competente deberá resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación .

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedaran excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación .

4. Con independencia de la edad legal de jubilación forzosa establecida en el apartado 3, la edad de la jubilación forzosa del personal funcionario incluido en el Régimen General de la Seguridad Social será , en todo caso, la que prevean las normas reguladoras de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva sin coeficiente reductor por razón de la edad ”.

Asimismo, el artículo 232 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales, establece:

“La jubilación forzosa se declarará de oficio cuando el funcionario cumpla la edad de 65 años si la escala o categoría a la que pertenece no tiene establecida otra. La situación de servicio activo podrá prorrogarse, con las condiciones y requisitos establecidos legalmente, a fin de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación.”

En el mismo sentido, el artículo 38 del Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, establece:

“1. La jubilación forzosa se declarará de oficio cuando el funcionario cumpla la edad determinada legalmente.

2. Se podrá también declarar la jubilación forzosa, bien de oficio o bien a petición del funcionario y previa la instrucción del correspondiente expediente, cuando se encuentre en situación de incapacidad permanente para desempeñar sus tareas o en un estado de inutilidad física o de debilitación de las facultades que le impida ejercer correctamente las funciones. En caso de que el funcionario esté acogido al régimen general de la Seguridad Social, se estará a lo que determina para estos casos este sistema de previsión.

3. El personal funcionario puede solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta, como máximo, los setenta años de edad. El órgano competente para declarar las jubilaciones debe resolver de manera expresa y motivada el otorgamiento o denegación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo, de acuerdo con alguna de las siguientes causas:

a) La aptitud para el desempeño de las tareas y funciones propias del puesto de trabajo que se desempeña.

- b) *La conducta profesional, el rendimiento o la consecución de objetivos .*
- c) *Las circunstancias derivadas de la planificación y racionalización de los recursos humanos.*

Asimismo, el órgano competente podrá resolver de forma motivada la finalización de la prolongación autorizada. Sin perjuicio de lo establecido en este apartado, se otorga la prolongación de la permanencia en el servicio activo siempre que sea necesario completar el tiempo mínimo de servicios para causar derecho a la pensión de jubilación, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de seguridad social aplicable. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a los funcionarios que tengan normas de jubilación específicas.”

En caso de que nos ocupa hay que poner de manifiesto que no se dispone del expediente reclamado (ya que el Ayuntamiento no lo ha remitido a la GAIP), en consecuencia se desconoce los documentos que lo integran, aunque por el que parece que la resolución hubiera sido favorable a la prolongación (en caso de que la resolución hubiera sido desfavorable a la solicitud de prolongación no serían aplicables las consideraciones que se hacen en este informe).

En cualquier caso, en el supuesto de que se hubiera instruido un expediente de prolongación del servicio activo se puede prever, de acuerdo con la normativa analizada, que éste contenga la solicitud de la persona que ocupa el puesto de Interventor, la resolución motivada del alcalde sobre esta solicitud, además, de haberse considerado oportuno, de los correspondientes informes de valoración de la petición.

El ayuntamiento habría podido solicitar los correspondientes informes para determinar la aptitud para el desempeño de las tareas y funciones propias del puesto de trabajo, la conducta profesional, el rendimiento o la consecución de objetivos, de conformidad con lo que se establece en el apartado tercero del artículo 38 de la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, aprobada por el Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre .

De entrada hay que tener en consideración que el artículo 23 de la LTC, relativo a los datos personales merecedores de especial protección, establece lo siguiente:

“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, l origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud.”

No puede descartarse que en el expediente conste información relativa a la salud de la persona que ocupa la Intervención, como podría ser un certificado de aptitud para el desarrollo de sus funciones, u otra información relativa a su salud necesaria para la tramitación del expediente.

Como ha puesto de manifiesto esta Autoridad con anterioridad, las pruebas psicológicas de aptitud e, incluso, los correspondientes informes que recojan la condición de apto o no apto

para la realización de unas determinadas funciones, aunque no recojan información sobre los motivos que fundamentan la condición de apto o no apto, pueden considerarse datos de salud de las personas interesadas. En este sentido si la resolución del expediente fuera denegatoria por motivos de salud debería denegarse el acceso a esta información.

Así pues, de acuerdo con el artículo 23 de LTC, en el caso de que este tipo de información formara parte del expediente reclamado habría que denegar su acceso salvo que el afectado hubiera consentido expresamente por medio de un escrito que acompañara a la misma solicitud.

IV

En relación con el resto de datos personales que puedan constar en la documentación reclamada que no tengan la consideración de especialmente protegidos, habrá que atenerse a lo establecido en el artículo 24 de la LTC, que establece:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

“2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.*
 - b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
 - c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
 - d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*
- (...).”*

El apartado 1 del artículo 24 de la LTC permite acceder a los datos meramente identificativos de los empleados y cargos públicos que, por razón de sus funciones puedan constar en la documentación reclamada, salvo que concurran circunstancias concretas que justifiquen la prevalencia del derecho a la protección de datos de la persona o personas afectadas.

El artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC) concreta qué se entiende por datos personales meramente identificativos en los siguientes términos:

“A efectos de lo que prevé el artículo 24.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, son datos personales meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o lugar ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas.

En los casos en que la publicación o el acceso a un documento administrativo requiera la identificación del autor, se eliminarán, especialmente, los datos de localización, el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y la firma manuscrita. Si la firma es electrónica, debe publicarse el documento firmado electrónicamente de forma que no se pueda acceder a las propiedades del certificado electrónico empleado para la firma.

Los datos de localización deben suprimirse en caso de que no se trate de los datos meramente identificativos del autor en su condición de cargo o personal al servicio de las administraciones públicas.”

Por tanto, y al margen de los datos identificativos de la persona interesada en el expediente de prórroga (cuya identidad ya es conocida por la persona reclamante), no sería contrario al derecho a la protección de datos facilitar el acceso de la persona reclamante en los datos meramente identificativos de los empleados y cargos públicos que puedan constar, con motivo del ejercicio de sus funciones, en la documentación reclamada, en los términos indicados. De acuerdo con ello, podría facilitarse el nombre y apellidos de las personas que hayan tramitado y firmado el expediente pero no su firma manuscrita, u otros datos como el número de DNI, y, en el caso de firma electrónica de los documentos no debe poder accederse a las propiedades del certificado electrónico empleado para la firma.

V

El resto de datos personales que puede contener el expediente reclamado se puede prever que sean relativos a la persona que ocupa el puesto de intervención. Respecto a estos datos que no tengan la consideración de especialmente protegidos, se estará a lo establecido en el artículo 24.2 de la LTC, transcrito anteriormente.

De acuerdo con el artículo 18.2 de la LTC, el ejercicio del derecho de acceso no está sujeto a motivación, pero el hecho de que el solicitante exprese cuál es la finalidad que persigue y en definitiva los motivos por los que interesa conocer la información añade un elemento muy importante a tener en cuenta como criterio de ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas.

En caso de que nos ocupa la persona reclamante no aporta ningún elemento a tener en consideración respecto a la finalidad del acceso que debe entenderse enmarcado dentro de la finalidad de la ley de transparencia, que, de acuerdo con su artículo 1.2, es *“establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública.”*

En la ponderación entre los derechos del interesado a acceder a la información reclamada y el derecho a la protección de datos la persona que ocupa el puesto de Intervención, procede tener en consideración por un lado los posibles perjuicios que el acceso produciría a esta persona y, por otra parte, si el acceso a su información personal permite alcanzar la finalidad del acceso, teniendo en consideración el principio de interpretación restrictiva de los límites al acceso a la información pública y el principio de no necesidad de justificación.

En cuanto a la finalidad del acceso, el control de las actuaciones de la Administración en materia de planificación y gestión de los recursos humanos es uno de los objetivos que se pretende con la transparencia (así se desprende de la exposición de motivos de el LTC).

Como ha puesto de manifiesto esta Autoridad con anterioridad no puede obviarse la importancia de las funciones encomendadas a los interventores municipales y su trascendencia en la organización, criterios que deben valorarse para considerar este puesto de trabajo como de especial responsabilidad.

En este sentido, la Autoridad ha considerado, por ejemplo, (entre otros en el informe IAI 3/2019, que se puede consultar en la web de la APDCAT www.apdcat.cat) que el régimen de acceso a las retribuciones del personal que ocupa puestos de especial confianza, de especial responsabilidad dentro de la organización o de alto nivel en la jerarquía de la entidad, de libre designación, o que conllevan un alto nivel retributivo, puede ser equivalente al de los altos cargos.

En consecuencia, respecto de los Interventores municipales, aunque la ley no prevé expresamente la publicación en el portal de transparencia de sus retribuciones, en la ponderación de los derechos a realizar respecto de las solicitudes de acceso a la información, al tratar de puestos de trabajo que por su singularidad dentro de la organización, así como por el nivel retributivo que suelen llevar asociado, el conocimiento de sus retribuciones puede ser relevante para el control de la utilización de los recursos públicos y, por tanto, el resultado sería la prevalencia del interés público en su divulgación.

Este mismo criterio puede hacerse extensivo respecto a otra información relacionada con la prestación de los servicios del Interventor municipal, como podría ser la información objeto de la reclamación sobre la que se emite este informe.

Desde el punto de vista de la normativa de transparencia puede ser relevante conocer si la administración municipal ha gestionado de acuerdo con la normativa vigente el proceso de jubilación de la persona que ocupa el puesto de intervención, y en su caso si ha tramitado el correspondiente expediente de prolongación del servicio.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta el régimen de publicidad que tanto la normativa de función pública, como la normativa de transparencia (art. 9.1.e) LTC) establecen para los procesos de provisión de puestos de trabajo, dada la voluntad que la ciudadanía pueda tener conocimiento tanto de los procesos selectivos y de provisión que se llevan a cabo, como del resultado de los mismos. En caso de que nos ocupa no nos encontramos ante un proceso de provisión, pero es evidente que el prolongar la actividad de la persona que ocupa el puesto de trabajo afecta a la eventual existencia o no de un nuevo proceso de provisión y además comporta una excepción al régimen general de duración de la

relación jurídica establecida en el momento de la provisión del puesto (en principio prevista sólo hasta los 65 años).

En cuanto a la afectación para la privacidad de la persona afectada, facilitar a la persona reclamante el documento concreto de la solicitud de prolongación del servicio, no debe comportar un perjuicio especial en la privacidad de la persona que ocupa el lugar de intervención y más en el caso que nos ocupa en el que, de acuerdo con lo que consta en la reclamación, la información que pueda constar en ella ya es conocida por la persona reclamante.

En cuanto a otra información que pueda constar en el expediente distinto de la solicitud y que no tenga la consideración de categorías especiales de datos, como podrían ser informes sobre la conducta profesional, el rendimiento o la consecución de objetivos de la persona titular de la intervención, esta información puede tener un impacto relevante en la privacidad de la persona afectada, a pesar de tratarse de información directamente relacionada con el desarrollo de su actividad laboral y respecto de un puesto de trabajo que, como se ha expuesto, tiene especial relevancia de la organización municipal.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que nos encontramos ante el ejercicio de un mecanismo excepcional previsto por la normativa vigente, donde la administración dispone de un cierto margen de discrecionalidad. Y es precisamente en este ámbito, en el de la discrecionalidad en la utilización de los recursos públicos, y en el cumplimiento de la normativa que regla la provisión de los puestos de trabajo públicos, donde el deber de transparencia adquiere mayor significación.

Todo ello sin perjuicio, por supuesto, de la necesidad de dar traslado de la solicitud, y en su caso, de la reclamación, a la persona afectada para que pueda realizar las consideraciones que considere oportunas vinculadas a su situación particular.

Por tanto, el resultado de la ponderación de los derechos en juego es favorable al acceso a la información pública de la persona reclamante.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impide facilitar a la persona reclamante el expediente de prolongación del servicio correspondiente a la persona que ocupa el puesto de Intervención, omitiendo la información que contenga categorías especiales de datos, en concreto datos de salud de la persona afectada.

Barcelona 30 de agosto de 2022